2020-I01-018966

Lima, 9 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01437-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	**:**	0926-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	PLANTA DE TRATAMIENTO BIOLÓGICO Y REÚSO DE AGUAS RESIDUALES, INDUSTRIALES Y DOMESTICAS TRATADAS DE LA INDUSTRIA PESQUERA
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR	:	PESQUERÍA
COMPETENCIA	:	OTROS PROCESOS DISPUESTOS POR EL CERTIFICADOR
ACTIVIDAD	:	DISPOSICIÓN FINAL DE EFLUENTES
MATERIA	:	ARCHIVO

VISTOS: La Resolución Subdirectoral Nº 00699-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de noviembre de 2021, el Informe Final de Instrucción N° 00255-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2022 y demás actuados en el Expediente Nº 0926-2020-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 00699-2021-OEFA/DFAI/SFAP[2] del 30 de noviembre de 2021 y notificada por casilla electrónica el 7 de diciembre de 2021 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA** (en adelante, **el administrado**), imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

2. El 10 de enero de 2022, mediante escrito con registro 2022-E01-002109 (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral y solicitó el uso de la palabra en audiencia oral.

3. Mediante la Carta N° 00071-2022-OEFA/DFAI-SFAP, notificada al administrado el

---

[1] Registro Único de Contribuyente N.º 20484347205.

[2] Cabe precisar que, la Administración dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado de acuerdo con lo señalado en el numeral 6.1.1 del Reglamento de Acciones de Fiscalización y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID 19, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD modificado mediante la RCD N° 00018-2020-OEFA/CD, debido a que el OEFA tomó conocimiento el 15 de junio de 2021 que el administrado realiza actividades de tratamiento de efluentes industriales pesqueros y domésticos aún sin contar con el Registro del SICOVID-19, conforme fue detallado en el acápite II de la Resolución Subdirectoral.

18 de abril de 2022, la SFAP programó la Audiencia de Informe Oral no presencial para el 25 de abril de 2022, la cual fue llevada a cabo a las 09:45 horas de la referida fecha; con la asistencia del administrado, conforme consta en el Acta respectiva.

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00150-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 23 de mayo de 2022, notificada el 24 de mayo de 2022, la SFAP realizó la rectificación de oficio del error material incurrido en la Resolución Subdirectoral[3], sin alterar los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en la misma.

5. El 8 de junio de 2022, mediante la Carta Nº 00648-2021-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº 00255-2021-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad del administrado por la infracción imputada y contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

6. El 14 de junio de 2022, mediante escrito con registro 2022-E01-053141 (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final.

II. ANÁLISIS

7. El numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación[4].

8. Asimismo, conforme a lo señalado en los numerales 2 y 3 del citado artículo[5], transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución

---

[3] El error material corregido se refiere a que se consignó "*El administrado excedió el LMP de efluentes domésticos establecido para los parámetros Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO_5), Demanda química de oxígeno (DQO) y Sólidos suspendidos totales (SST) en un 112%, 233.4% y 109.3%, respectivamente, en el monitoreo de efluentes domésticos realizado el 5 de marzo de 2020, incumpliendo lo establecido en su ITS*" en lugar de "*El administrado excedió el LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales establecido para los parámetros Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO_5), Demanda química de oxígeno (DQO) y Sólidos suspendidos totales (SST) en un 112%, 233.4% y 109.3%, respectivamente, en el monitoreo de aguas residuales realizado el 5 de marzo de 2020, incumpliendo lo establecido en su ITS*".

[4] **TUO de la LPAG**
Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.

[5] **TUO de la LPAG**
Artículo 259°.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador
2.Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.

respectiva, el procedimiento caduca automáticamente, debiendo el órgano competente declarar la caducidad administrativa y proceder con el archivo mismo.

9. En el presente caso, el PAS se inició el 7 de diciembre de 2021, con lo cual, el plazo para resolver el procedimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 259°del TUO de la LPAG vencía el 7 de setiembre de 2022.

10. No obstante, habiendo transcurrido el referido plazo no se ha emitido la resolución directoral que resuelva el presente PAS y determine si existe responsabilidad del administrado respecto de la comisión de la infracción imputada mediante la Resolución Subdirectoral Nº 00699-2021-OEFA/DFAI/SFAP. Por tanto, conforme a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 259°del TUO de la LPAG, corresponde declarar la caducidad del presente PAS y proceder con su archivo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo señalado por el administrado en los escritos de descargos I y II.

11. Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que de acuerdo al numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG[6], corresponderá a la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto de los hechos detectados por la Dirección de Supervisión de Actividades Productivas que fueron consignados en el Informe de Supervisión N° 0151-2020-OEFA/DSAP-CPES del 6 de julio de 2020.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Artículo 2º.- Notificar a **ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO DE PAITA – ZED PAITA** la presente Resolución a su casilla electrónica, conforme con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2020-MINAM[7] y al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas

---

3.La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (…)

6 **TUO de la LPAG**
Artículo 259°. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador (…)
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción (…).

7 **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**
Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[8].

Regístrese y comuníquese,

Firmado digitalmente por:
PASTOR HUMPIRI Juan Carlos
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la
Dirección de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central -
Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del
documento

JCPH/MAGY/ecs

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

8 **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, que aprueban el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05599254"

05599254